

AUTO NÚMERO: Ciento ochenta y uno.

Córdoba, dos de noviembre de dos mil veintitrés. **VISTOS:** Estos autos caratulados: **“O., G. C. C/ D., G. I. – MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES LEY 10305– CUERPO DE APELACIÓN” EE**, elevados del Juzgado de Familia de Primera Nominación. De los referidos autos resulta que: **1)** El señor G. I. D., con el patrocinio del abogado E. M. F. C., interpuso recurso de apelación y expresó agravios (03/08/2022), en contra del Auto n° 434 de fecha 26/07/2022, en cuanto resolvió: **“1) Rechazar las impugnaciones formuladas por el Sr. G. I. D en contra de la liquidación por deuda alimentaria presentada por la Sra. G. C. O. con fecha 20/04/2022 y, en consecuencia, aprobar la liquidación por la suma de pesos cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres con treinta y ocho centavos (\$489.243,58). 2) Imponer las costas al ejecutado, Sr. G. I. D, en su calidad de vencido (art. 130 del CPCC). 3) Regular los honorarios de la Dra. X. G. en la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil treinta y uno con noventa y dos centavos (\$44.031,92).”** Fdo. María Belén Mignon, Jueza. **2)** Concedido el recurso (05/08/2022) y formado el cuerpo de copias para su tramitación (03/02/2023), se elevaron las actuaciones. **3)** Este Tribunal quedó integrado por las señoras Vocales Graciela Melania Moreno Ugarte y María Eugenia Ballesteros, y por el señor Vocal Fabian Eduardo Faraoni, en los términos del art. 11 del CPF (08/02/2023 y 04/07/2023). **4)** La apelada, señora G. C. O, con el patrocinio de la abogada X. G., evacuó los agravios y solicitó la aplicación de multas al señor D. y al abogado F.C., en los términos del art. 83 del CPCC (17/05/2023). **5)** Hizo lo propio la señora Asesora de Familia de Primer Turno, Silvana Badariotti, evacuando el traslado en su carácter de representante complementaria de las niñas de autos (07/06/2023). **6)** Con fecha 13/06/2023 se dictó decreto de autos y una vez firme, las actuaciones se pasaron a fallo (02/08/2023). **7)** Con fecha 07/09/2023, del pedido de sanción del art. 83 del CPCC solicitado por la apelada, se corrió traslado al apelante, y en el ínterin se suspendió el plazo para el dictado de resolución. **8)** El señor G. I. D, con el patrocinio del abogado E. M. F. C., evacuó la vista con fecha 13/09/2023. **9)** Reanudados los plazos, quedó el planteo impugnativo en estado de ser resuelto por el Tribunal. **Y CONSIDERANDO: I)** El señor G. I. D, con el patrocinio del abogado E. M. F. C., oportunamente, deduce recurso de apelación y expresa agravios, en contra del Auto n° 434 de fecha 26/07/2022, dictado por la señora Jueza de Familia de Primera Nominación, María Belén Mignon, por lo que corresponde su tratamiento. **II) Los agravios del apelante pueden sintetizarse de la siguiente manera: a)** Esgrime que la jueza *a quo* no resuelve la cuestión litigiosa; esto es, su reclamo sobre la

retroactividad de los alimentos. Advierte que los alimentos provisorios se fijaron el 02/11/2020 y recién le fueron notificados el 30/06/2021, motivo por el cual considera que no pudo ser sancionado por la falta de pago de una obligación cuya existencia desconocía. Sostiene que no existe preclusión sobre este tema, pues el importe fijado como alimentos y su retroactividad surgió en el momento en que se intentó la ejecución. **b)** Considera que, para determinar la retroactividad de los alimentos, se omite lo dispuesto por los arts. 548 y 669 del CCCN que establecen que los alimentos derivados de la responsabilidad parental se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación del obligado al pago por medio fehaciente. Agrega que resulta arbitrario que la jueza considere que la fecha de retroactividad se encuentra firme y consentida, cuando fue atacada en forma. Afirma que la resolución no es “expresa” en cuanto a la fecha de vigencia de la obligación alimentaria y, por lo tanto, debe quedar comprendida en la interpretación de la norma adjetiva. **c)** Advierte que los alimentos deben tener una determinación temporal como lo prevé el art. 74 de la Ley 10305. Reclama que se aprueban intereses sobre los alimentos anteriores a la notificación de la medida, cuando desconocía de la existencia de la obligación, vulnerando su derecho de propiedad y defensa en juicio. **d)** Expresa que el art. 550 del Código Civil y Comercial establece que se pueden disponer medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos, sin embargo, si los alimentos provisorios se fijan con anterioridad a la demanda, están sujetos al plazo de caducidad dispuesto por el art. 74 de la Ley 10305 (10 días) y el código de fondo (6 meses). **e)** Dice que pese a no estar firme el Auto n° 527, se despacha la ejecución del bien sin fianza, lo que le ocasiona un agravio irreparable. **III) La contestación de los agravios de la apelada puede compendiarse de la siguiente manera:** **a)** Peticiona que se declare desierto el recurso porque la retroactividad de los alimentos que reclama el apelante hizo cosa juzgada, ya que la decisión se encuentra firme y consentida. Afirma que el ejecutado impugnó la planilla de manera maliciosa y con el solo fin de dilatar el proceso de ejecución. Sostiene que los agravios del apelante son los mismos presentados en la primera instancia y resueltos por la jueza *a quo* en la resolución n° 39 de fecha 31/03/2023, con costas y multa por litigar maliciosamente. **b)** Aduce que el apelante debió cuestionar la retroactividad de los alimentos provisorios por intermedio del recurso de reposición o apelación; al no hacerlo, aquella decisión se encuentra firme y consentida. **c)** Señala que el apelante pretende que se aplique al caso lo dispuesto por el art. 74 de la Ley 10305, cuando dicha normativa solo es aplicable a las medidas provisionales

patrimoniales. Explica que las medidas provisionales personales previstas por el art. 73 de la Ley 10305, tienen por objeto la protección de las personas o las relaciones entre ellas, y el objeto puede cumplirse con su dictado y perdurar en el tiempo si subsisten las circunstancias que les dieron origen. **d)** Advierte que el Auto nº 527 se encuentra firme, conforme lo resuelto por el Auto nº 39 de fecha 31/03/2023, dictado por la Cámara de Familia de Primera Nominación. **e)** Solicita que se apliquen al apelante dos multas en los términos del art. 83 del CPCC: al señor D., en el 30% del valor del litigio y al abogado F. C. en el 30% del máximo de los honorarios posibles para el tipo de actuaciones de que se trata, ambas a favor de la señora G. C. O y sus hijas menores de edad. **IV) La contestación de la Asesora de Familia puede resumirse en los siguientes términos:** **a)** Esgrime que el apelante plantea en la instancia recursiva los mismos argumentos defensivos que esgrimió en el proceso ejecutivo por el que la señora O. reclama el pago de las diferencias alimentarias adeudadas desde julio de 2020 a marzo de 2022. **b)** Considera que la retroactividad de la obligación alimentaria, es un tema que ya ha sido tratado y zanjado, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia recursiva. Explica que la fecha de vigencia de la obligación alimentaria fue determinada por la jueza de grado por proveído de fecha 02/11/2020; por lo tanto, si el recurrente no estaba de acuerdo, debió interponer oportunamente recurso de apelación contra dicha resolución (art. 73 de la Ley 10305). **c)** Afirma que el apelante yerra en relacionar dos institutos independientes, puesto que las medidas provisionales personales, entre las que se encuentran los alimentos provisorios, son las previstas por el art. 73 de la Ley 10305, mientras que el art. 74, refiere solo a las medidas provisionales patrimoniales, respecto de las cuales se deben cumplimentar determinados requisitos a los fines de su validez y/o mantenimiento, entre ellos, la necesidad de promover la acción dentro de los 10 días posteriores a la traba de la medida dispuesta. Considera que al haber sido determinada la mesada alimentaria en el marco del art. 73 de la Ley 10305, no resulta de aplicación el plazo de caducidad previsto por el art. 74. **d)** Estima que no se vislumbra la vulneración del derecho de propiedad o de defensa del apelante, por cuanto ha sido debidamente notificado de la demanda de medidas provisionales personales, como así también del proceso de ejecución por deuda alimentaria. **V) Deserción técnica:** En primer término, es menester abordar el pedido de deserción técnica efectuado por la parte apelada. En tal dirección, cabe señalar que la lectura de la expresión de agravios revela que el apelante ha desplegado una actividad intelectual tendiente a censurar “mínimamente” los fundamentos que justifican lo

resuelto por la preopinante, por ello, en la medida que sea posible abordar el asunto y resolverlo, debe estarse por la apertura del recurso, toda vez que la garantía para el ejercicio del derecho de defensa lo justifica (cfr. Vénica, Oscar Hugo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba", Ed. Lerner, Córdoba, año 2002, T.III, pág. 460), independientemente de la procedencia o viabilidad de los argumentos esgrimidos. **VI) Tratamiento del recurso: 1) Los agravios del apelante pueden sintetizarse de la siguiente manera: a)** La ejecución de alimentos provisorios no procede desde la fecha de la interposición de la demanda, pues la obligación alimentaria nació a partir de que fue notificado de la medida el 30/06/2021. La retroactividad de los alimentos debió determinarse de conformidad a lo previsto por los arts. 548 y 669 del CCCN. La resolución que determina la fecha de retroactividad de los alimentos no se encuentra firme, porque fue oportunamente atacada. **b)** Los intereses aplicados sobre los alimentos provisorios, anteriores a la notificación de la medida, vulneran su derecho de propiedad y defensa en juicio. **c)** Los alimentos provisorios que se fijan con anterioridad a la demanda están sujetos a un plazo de caducidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 74 del CPF y el CCCN. **d)** Se procede a ejecutar sin fianza, pese a que el Auto nº 527 no se encuentra firme. **2) Antecedentes del expediente principal EE nº: a)** La Sra. O. petitionó judicialmente la fijación de alimentos provisorios y urgentes a favor de sus dos hijas menores de edad, en contra del padre de ellas, el señor G. I. D (27/07/2020). **b)** Con fecha **02/11/2020 la jueza a quo estableció una cuota alimentaria provisorio con vigencia desde la interposición de la demanda, a favor de P. R. y M. P. D. y a cargo de su progenitor, el Sr. G. I. D, en la suma mensual equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil mensual.** **c)** A pedido de la señora O. (17/11/2020), con fecha **30/11/2020 la jueza dispuso: "previa ratificación de fianza oportunamente ofrecida, trábese embargo sobre los derechos y acciones –previo informe de dominio y gravámenes- que le corresponden al Sr. G. I. D sobre el vehículo marca Audi, Dominio hasta cubrir la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-) a cuyo fin oficiese. Ello en virtud de que la materia alimentaria a favor de personas menores de edad representa derechos fundamentales básicos (art. 27 CDN), los que merecen de tutela judicial efectiva a fin de evitar la pérdida o conculcación de dicho derecho."** (el resaltado es propio); embargo del que se tomó razón por el Registro correspondiente con fecha 23/02/2021 (cfr. operación 12/05/2021). **d)** Con fecha 07/07/2021 compareció el señor D., con el patrocinio del abogado F. C. y, entre otras cuestiones, manifestó que había tomado conocimiento de las presentes actuaciones

por cédula recibida el 30/06/2021 y expresó: “Que a mérito de haber sido recientemente notificado de la medida cautelar ordenada por el Tribunal, desconociendo de la existencia de la misma, a lo que se suma que **la cuota es debida desde el momento en que el alimentante supo o pudo saber de la existencia de la medida, ruego se tenga presente que recién con fecha 30 de junio del año en curso, fui notificado de la existencia del presente proceso y medida ordenada hace más de un año, de la cual esta parte no puede ser sancionada, pues no sabía de la existencia de la medida ordenada, asumiendo el pago de esta desde la notificación**” (el resaltado es propio). Con fecha 22/07/2021 solicitó el levantamiento de embargo sobre el automóvil Audi Dominio. **e)** Por Auto n° 527 de fecha 30/08/2021, la jueza a quo rechazó el pedido de levantamiento de embargo. **f)** La señora O. solicitó que se emplase al alimentante a acreditar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2020, bajo apercibimiento de iniciar ejecución de sentencia (07/09/2021), a lo que el tribunal a quo dispuso: “emplácese al alimentante para que en el término de tres días acredite el cumplimiento en tiempo y forma de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de julio de 2020 hasta la fecha, acompañando al Tribunal las constancias respectivas, bajo apercibimiento de iniciar en su contra las medidas legales que instare la interesada (art. 122 de la ley 10.305, art. 553 del CCCN y cc.)” (08/09/2021) (proveído que fue notificado por cédula digital librada con fecha 10/09/2021 al abogado F. C.). **g)** Con fecha 22/09/2021 el señor G. I. D interpuso recurso de apelación y expresó agravios en contra del Auto n° 527 del 30/08/2021 -denegatorio del levantamiento de embargo-. Este Tribunal por Auto n° 39, de fecha 31/03/2023 rechazó la apelación. **h)** La señora O. solicitó nuevamente que se emplase al alimentante a acreditar el pago de los alimentos desde el 10/09/2021, bajo apercibimiento de ejecución (08/03/2022), a lo que el tribunal proveyó: “ emplácese al alimentante para que en el término de tres días acredite el cumplimiento en tiempo y forma de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de septiembre de 2021 hasta la fecha, acompañando al Tribunal las constancias respectivas, bajo apercibimiento de iniciar en su contra las medidas legales que instare la interesada (art. 122 de la ley 10.305, art. 553 del CCCN y cc.)”(09/03/2022). **i)** La señora O. inició ejecución de sentencia de alimentos y acompañó planilla, reclamando el cumplimiento de la obligación alimentaria desde julio de 2020 a marzo de 2022 (20/04/2020), a la que se le imprimió el trámite de ley (art. 122 del CPF) (24/04/2022). **j)** El ejecutado contestó la vista e impugnó la planilla. Sostuvo que la obligación alimentaria regía desde la fecha que le fue notificada la resolución (30/06/2021); que

no correspondía aplicar intereses por los alimentos anteriores a la notificación de la resolución y que la ejecución se debía afianzar porque no se encontraba firme el Auto n° 527 (02/05/2022). **k)** Finalmente, se dictó el Auto n° 434 de fecha 26/07/2022 que rechaza las impugnaciones del apelante y aprueba la liquidación, el que fue apelado por el ejecutado. **3) Nacimiento de la obligación alimentaria:** El apelante cuestiona que se ejecuten los alimentos provisorios desde la interposición de la demanda (julio de 2020), cuando recién fue notificado de la resolución que los fija el 30/06/2021. A los fines de abordar este agravio se trae a colación lo resuelto por la jueza *a quo* con fecha 02/11/2020: ***“l) Fijar una cuota alimentaria provisoria hasta que se resuelva lo contrario y con vigencia desde la interposición de la demanda (julio del 2020) a favor de P. R. y M. P. D. y a cargo de su progenitor, Sr. G. I. D, en la suma mensual de pesos equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, la que deberá hacerse efectiva del primero al diez de cada mes”*** (el resaltado es propio). Dicha resolución fue debidamente notificada al señor G. I. D con fecha 30/06/2021 -según surge de la constancia escaneada de la cédula de notificación soporte papel que se encuentra incorporada en los autos principales con fecha 07/07/2021 y lo reconocido por el propio apelante-, por lo que la resolución se encuentra firme y consentida. Ello pues, si el apelante no estaba de acuerdo con la fecha de vigencia de los alimentos provisorios determinada por la *a quo*, debió articular en tiempo y forma la correspondiente vía impugnativa para no dejar firme la resolución (art. 73, última parte, del CPF); al no hacerlo, precluyó todo derecho de cuestionar lo decidido. Por ello, este agravio no es de recibo, lo que exime al Tribunal de tratar las demás quejas vinculadas a este punto. **4) Intereses:** El apelante se queja, en forma poco clara, de la procedencia de los intereses en relación a las cuotas alimentarias anteriores a la notificación de la resolución que las estableció. Este agravio se relaciona directamente con lo tratado en el punto anterior, pues, si los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, las sumas adeudadas por el alimentante devengan intereses de conformidad a lo dispuesto por el art. 552 del CCCN y art. 122 CPF. Además, tal como lo señaló la jueza *a quo*, los intereses que utiliza la ejecutante para confeccionar la planilla obedecen a la pauta fijada por el TSJ en el precedente “Hernández”, tasa pasiva más el 2% mensual, como justa recomposición de lo debido. Por lo que este agravio tampoco es de recibo. **5) Las medidas provisionales personales y su caducidad:** El apelante cuestiona la existencia de la obligación reclamada por la ejecutante, alegando que los alimentos provisorios se encuentran sujetos al plazo de caducidad de 10 días previstos por el art. 74 CPF o de 6 meses por el código de

fondo. En relación con este tema, se advierte que el apelante confunde el trámite previsto para las medidas provisionales personales, con el de las medidas provisionales patrimoniales, previstos por la ley procesal foral. En efecto, el **art. 73 del CPF establece el trámite para las medidas provisionales personales**, entre las que se encuentran los alimentos provisorios, **sin imponer la obligación de fijar un plazo de duración o de iniciar la demanda principal en un plazo determinado**, lo que se condice con la naturaleza de este tipo de medidas que tienen por finalidad brindar una tutela judicial diferenciada ante el riesgo de vulneración de algún derecho familiar de orden personal. En este contexto los alimentos provisorios, pueden peticionarse antes del proceso principal o en forma concomitante con él -como anticipo de la tutela judicial-, o bien de manera autónoma y principal (cfr. Menta-Russo-Virga-Baldaccini, "Comentario al art. 73", en: *Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba. Comentado – Concordado*, dirigido por Nora Lloveras, Olga Orlandi y Fabian E. Faraoni, Tomo I, Córdoba, ed. Mediterránea, 2017 pág. 328/348); en todos los casos, una vez decretada la medida innovativa que fija los alimentos, ésta tiene vigencia por el tiempo en que haya sido establecida o mientras no se modifiquen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de su determinación. En este contexto normativo fueron determinados los alimentos provisorios a cargo del señor D. y a favor de sus hijas, y claro está que se encuentran vigentes porque la jueza no determinó un plazo de vencimiento y porque ninguna normativa sustancial o procesal determina un plazo de caducidad o de vencimiento de la medida. Por el contrario, el **art. 74 del CPF, establece el trámite específico para las medidas provisionales patrimoniales**, y tal como lo señala la Asesora de Familia, en este caso una vez decretadas si el interesado no cumplimenta determinados requisitos a los fines de su validez y/o mantenimiento, entre ellos, la necesidad de promover la acción dentro de los 10 días posteriores a la traba de la medida dispuesta –o en su caso promover la etapa prejurisdiccional-, pueden ser canceladas. Por ello, el agravio esgrimido deviene manifiestamente improcedente. **6) La ejecución del bien embargado sin fianza:** El apelante se queja de la ejecución sin fianza, cuando el Auto nº 527 del 30/08/2021 no se encuentra firme. Sobre este asunto en particular, y circunscribiéndonos exclusivamente al agravio del apelante, cabe señalar que la referida resolución en la actualidad se encuentra firme y consentida, ya que este Tribunal por Auto nº 39, de fecha 31/03/2023 rechazó la apelación interpuesta por el señor D., y ello fue debidamente notificado a las partes por e-cédula librada el 31/03/2023. Por lo que este agravio tampoco merece acogimiento. **7) Conclusión:** Por todas las razones

expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor G. I. D, en contra del Auto nº 434 de fecha 26/07/2022. **VII) Pedido de sanción en los términos del art. 83 del CPCC: 1) La señora G. C. O, en oportunidad de evacuar el traslado del recurso de apelación, solicita** la aplicación de una multa equivalente al 30% del valor del litigio para el señor D. y del 30% del máximo de los honorarios para las actuaciones al abogado F. C., a favor de la señora O. y sus hijos (art. 83 CPCC). Expresa que el accionar de la contraparte tiene el propósito manifiesto de obstruir y dilatar el proceso. Agrega que el elemento subjetivo se revela en la intención perturbar el proceso con apelaciones de cuestiones que se encuentran firmes y consentidas. Sostiene que el apelante invoca en el presente recurso fundamentos que ya ha utilizado con anterioridad y vuelve sobre temas que ya se encuentran firmes y consentidos. Señala que debido al comportamiento procesal del señor D., sus hijos se encuentran sin cobrar alimentos hace años. **2)** Por su parte, en oportunidad de contestar la vista, el señor D. rechaza las acusaciones sobre su conducta. Dice que jamás ha pretendido incumplir con sus obligaciones y que ha efectuado propuesta de pago, sin llegar a un acuerdo con la contraria quien pretende una suma irrazonable y desajustada a la realidad. Afirma que la sanción regulada en el art. 83 del CPCC requiere de la concurrencia indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el proceso, y ello no ha sucedido en la causa, en tanto el ejercicio regular de su defensa, no puede ser castigado en la forma que pretende la señora O. Solicita el rechazo de la sanción requerida. **2.** Sobre el tópico, es dable recordar que la procedencia de la sanción disciplinaria del art. 83 del CPCC requiere como condición que la parte haya desarrollado una conducta “manifiestamente” maliciosa, temeraria o perturbadora. Si ello es así, para que la sanción resulte aplicable se requiere una actitud que evidencie -de un modo palpable y claro- la violación al principio de probidad y buena fe. Tal como se explicitó en el punto V) precedente, al tratar la petición de deserción técnica del recurso efectuada por la apelada, este Tribunal consideró que el apelante desarrolló una actividad intelectual tendiente a censurar “mínimamente” los fundamentos suministrados por el fallo en crisis y que por ello era posible abordar el asunto traído a consideración y resolverlo. Dicha circunstancia neutraliza -en esta oportunidad- la invocada violación de los señalados principios, pues la tramitación de las instancias impugnativas se enmarca en el ejercicio del derecho de defensa en juicio, en tanto que la falta de razón en el reclamo no es motivo de temeridad (TSJ, Cba, Sala Civ. y Com., Sent. N° 43 del 19/4/2016, en autos “Larraya, Antonia Edelweis c/Pinto Córdoba, Ramón –Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras

formas de responsabilidad extracontractual – Recurso de casación. Expte. 1065111/36). No obstante ello, tomando en consideración que la cuestión debatida compromete el derecho humano a los alimentos de dos hijas menores de edad, y siendo que de las constancias de autos resulta que a la fecha dicha obligación a cargo del apelante continúa incumplida, todo lo cual constituye una verdadera violencia económica no sólo contra la progenitora apelada sino también en contra de P. R. y M. P., corresponde formular un severo llamado de atención al señor G. I. D y a su letrado patrocinante abogado E. M. F. C., para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas que impliquen una dilación innecesaria en el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida, bajo expresos apercibimientos de las previsiones pertinentes contenidas en la Ley Nacional 26485 y en la Ley Provincial 10401. **VIII) Costas:** Las costas de la instancia recursiva se imponen al apelante vencido, señor G. I. D (art. 130, primera parte, CA). En consecuencia, corresponde regular honorarios a la abogada de la apelada, X. G. (art. 26 CA), teniendo en cuenta lo que fue objeto de discusión en la alzada esto es, las cuotas alimentarias ejecutadas anteriores a la notificación de fecha 30/06/2021 (capital más intereses), base que - actualizada a la fecha- arroja la suma de \$1.041.790,91. En función de las pautas de valoración cualitativa previstas por el art. 39, incs. 1 y 5 del CA, corresponde aplicar los puntos medios de las escalas previstas por los arts. 36, 40 y 82 del CA, no obstante, practicados los cálculos se observa que no supera el mínimo legal previsto en el art. 40 CA. Consecuentemente, y en función del resultado al que se arriba (art. 39 inc. 1 y 5 CA), los honorarios profesionales de la abogada X. G se regulan en la suma definitiva de \$ 121.360,30, equivalente a 10 jus, conforme a su valor al día de la fecha (\$12.136,03). No corresponde regular honorarios profesionales al abogado E. M. F. C., conforme a lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 26 –*a contrario sensu*- del CA. Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:** **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor G. I. D, con el patrocinio del abogado E. M. F. C., en contra del Auto n° 434 de fecha 26/07/2022, dictado por la señora Jueza de Familia de Primera Nominación, María Belén Mignon. **II)** Rechazar el pedido de aplicación de sanciones en los términos del art. 83 CPCC formulado por la parte apelada. **III)** Formular un severo llamado de atención al señor G. I. D y a su letrado patrocinante abogado E. M. F. C., para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas que impliquen una dilación innecesaria en el cumplimiento de la obligación alimentaria establecida, bajo expresos apercibimientos de las previsiones pertinentes contenidas en la Ley Nacional 26.485 y en la Ley Provincial 10.401. **IV)** Imponer las costas al

apelante vencido, señor G. I. D (art. 130, primera parte, CA). Regular los honorarios profesionales de la abogada X. G por la instancia recursiva en la suma definitiva de \$ 121.360,30, equivalente a 10 jus, conforme a su valor al día de la fecha (\$ 12.136,03). No regular honorarios profesionales al abogado E. M. F. C. (arts. 1, 2 y 26 –*a contrario sensu-* del CA). Protocolícese, hágase saber, desde copia y, oportunamente, bajen las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de origen a sus efectos.